

- 2) El Derecho comunitario no prohíbe que, frente a las acciones de devolución de tributos percibidos en contra del Derecho comunitario, un Estado miembro invoque un plazo nacional de caducidad de tres años que se aparta del régimen común de las acciones de repetición de lo indebido entre particulares, sometidas a un plazo más favorable, siempre que dicho plazo de caducidad se aplique del mismo modo a las demandas de devolución de dichos tributos basadas en el Derecho comunitario y a las fundadas en el Derecho interno.
- 3) El Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro adopte disposiciones que supediten la devolución de un tributo, que una sentencia del Tribunal de Justicia haya declarado contrario al Derecho comunitario o cuya incompatibilidad con el Derecho comunitario se deduzca de dicha sentencia, a unos requisitos específicamente referidos a dicho tributo y que sean menos favorables que los que se habrían aplicado, de no existir éstos, a la devolución del mencionado tributo.

(1) DO C 226 de 7.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-377/99: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 —
Cultivos herbáceos»)

(2002/C 274/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-377/99, República Federal de Alemania (agentes: inicialmente por los Sres. W.-D. Plessing y C.-D. Quasowski, y posteriormente por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. B. Muttelsee-Schön) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Niejahr y G. Braun), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/596/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos

de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 226, p. 26), puesto que aplica a la República Federal de Alemania una corrección a tanto alzado del 5 % de los gastos declarados en concepto de apoyo financiero en el sector de los cultivos herbáceos en el Land de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, es decir, una cantidad de 30 394 115,33 DEM, en lugar del 2 %, es decir, una cantidad de 12 157 646,13 DEM, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, y S. von Bahr (Ponente), D. A. O. Edward, A. La Pergola, y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la República Federal de Alemania.

(1) DO C 366 de 18.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-413/99 (Petición de decisión prejudicial
del Immigration Appeal Tribunal): Baumbast, R contra
Secretary of State for the Home Department ⁽¹⁾

(«Libre circulación de personas — Trabajador migrante —
Derecho de residencia de los miembros de la familia del
trabajador migrante — Derechos de los hijos a continuar sus
estudios en el Estado miembro de acogida — Artículos 10 y
12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Ciudadanía de la
Unión Europea — Derecho de residencia — Directiva 90/
364/CEE — Limitaciones y condiciones»)

(2002/C 274/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-413/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Immigration Appeal Tribunal (Reino Unido), destinada

a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Baumbast, R y Secretary of State for the Home Department, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 18 CE y 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D. A. O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, V. Skouris, J. N. Cunha Rodrigues y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los hijos de un ciudadano de la Unión Europea que se han instalado en un Estado miembro, mientras su progenitor ejercía su derecho a residir como trabajador migrante en dicho Estado miembro, tienen derecho a residir en su territorio para seguir en él cursos de enseñanza general, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. A este respecto, no tienen ninguna relevancia que los padres se hayan divorciado entre tanto, que sólo uno de sus progenitores sea ciudadano de la Unión y dicho progenitor ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida o que los hijos no sean ellos mismos ciudadanos de la Unión.*
- 2) *Cuando los hijos disfrutan del derecho a residir en un Estado miembro de acogida para seguir en él cursos de enseñanza general de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que permite al progenitor que tenga efectivamente la custodia de dichos hijos, con independencia de su nacionalidad, residir con ellos de forma que se facilite el ejercicio de ese derecho, aunque, entre tanto, los padres se hayan divorciado o el progenitor que tenga la condición de ciudadano de la Unión Europea ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida.*
- 3) *Un ciudadano de la Unión Europea que ya no disfruta en el Estado miembro de acogida de un derecho de residencia como trabajador migrante puede, en su condición de ciudadano de la Unión, disfrutar en ese Estado de un derecho de residencia en virtud de la aplicación directa del artículo 18 CE, apartado 1. El ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones y condiciones a las que se refiere dicha disposición, apartado 1, pero las autoridades competentes y, en su caso, los órganos jurisdiccionales nacionales deben velar por que dichas limitaciones y condiciones se apliquen respetando los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de proporcionalidad.*

(¹) DO C 6 de 8.1.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de septiembre de 2002

en el asunto C-471/99 (Petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Nürnberg): Alfredo Martínez Domínguez, Joaquín Benítez Urbano, Agapito Mateos Cruz, Carmen Calvo Fernández contra Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse (¹)

(«Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 77 y 78 — Titulares de pensiones debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros — Titulares de pensiones debidas en virtud de un convenio de seguridad social entre Estados miembros anterior a una adhesión a las Comunidades Europeas — Prestaciones por hijos a cargo y por huérfanos de titulares de pensiones — Derecho a prestaciones familiares a cargo de la institución competente de un Estado miembro distinto del de residencia — Requisitos para su concesión»)

(2002/C 274/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-471/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Sozialgericht Nürnberg (Alemania), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Alfredo Martínez Domínguez, Joaquín Benítez Urbano, Agapito Mateos Cruz, Carmen Calvo Fernández y Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 77, apartado 2, letra b), y 78, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 77, apartado 2, letra b), y 78, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, en relación con el artículo 79, apartado 1, de dicho Reglamento, deben interpretarse en el sentido de que la institución competente de un Estado miembro distinto del de residencia del titular de una